



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, respectivamente, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que, en relación a la medida cautelar solicitada, cabe recordar que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337; 323:1849; 344:1033, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por la sentencia definitiva (Fallos: 319:1277; 339:225, entre otros).

3°) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida, el Tribunal considera que las manifestaciones efectuadas en el pto. VIII de la demanda y lo que se desprende de la documentación individualizada como Anexo V, no permiten tener por

configurado el aludido presupuesto de admisibilidad de la cautela requerida, dado que no se advierte que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (artículo 230, inciso 2º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia del Chubut por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de Rawson. III. No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



CSJ 1574/2018

ORIGINARIO

García Hermanos Agroindustrial S.R.L.
c/ Chubut, Provincia del s/ acción
declarativa de inconstitucionalidad y
repetición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **García Hermanos Agroindustrial S.R.L.**, representada por el **Dr. Eduardo Grinberg**,
letrado apoderado.

Parte demandada: **Provincia del Chubut**, aun no presentada.